

San Miguel, treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes RIT S-1-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto por sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil veinte se acogió la denuncia por práctica antisindical interpuesta por doña Sandra Vergara Estay y María Calderón León, en contra de los denunciados Hector Calfuleo Painen, Cristian Rodrigo Aguilera Hernández, Claudia Gabriela Henríquez Silva, Bernardino Miguel Vargas Sequeira, y Myriam Marambio Pinochet, declarando que éstos han afectado el derecho a desarrollar libremente la actividad sindical, al incurrir en prácticas antisindicales respecto de las denunciadas, y se les ordena realizar las medidas reparatorias que especifica.

Contra el aludido fallo, los abogados Hiram Villagra Castro y Ricardo Valdenegro Castan en representación de los demandados, interponen recurso de nulidad, basándose en las causales contemplada en el artículo 478 letra b), 477 y 478 e) del Código del Trabajo, una en subsidio de la otra.

Por resolución de fecha 3 de marzo del presente año, se declaró la admisibilidad del recurso por las causales señaladas.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que luego de transcribir gran parte de la sentencia impugnada, y en cuanto a la primera causal de nulidad declarada admisible por esta Corte, esto es, la del artículo 478 letra b) del código del ramo "Cuando haya sido pronunciada – la sentencia- con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", explican los recurrentes, que este vicio incide fundamentalmente sobre la manera como se establece la efectividad de los hechos de acoso contra los denunciados contraviniendo los principios de derecho probatorio, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Comentan que la propia sentencia señala que da plena fe a los dichos de doña Ana María Flores, antigua dirigente de la "Fenats", jubilada hace largos años, quien señala que era dirigente en el periodo 2016 a 2019, cuando ya estaba jubilada quien presenta una evidente desorientación que merma su calidad testifical, pese a lo cual sus dichos sirven al fallo para ordenar el resto de las probanzas rendidas. Alega que la mencionada testigo y los restantes presentados por la demandante son dirigentes de gremios rivales y enemigos de la actual conducción de la "Fenats Suma y Sigue", gremio que posee más afiliados que toda la demás organizaciones del hospital, de manera que este conflicto de por si mermaba la credibilidad de los testigos y obligaba a analizar con mayor cuidado su testimonio.



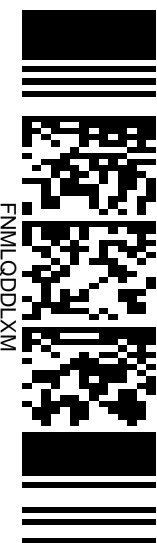
Añaden que es un hecho de común conocimiento, que una organización resuelve sus acuerdos por unanimidad y de no ser posible por la mayoría de sus dirigentes, que y en tal sentido, la acción de tutela laboral trata de incidir en la autonomía gremial de la “Fenats Base”, y en definitiva buscar por vía judicial interferir en la orgánica propia de una organización autónoma.

Manifiestan que en este orden de cosas, las deducciones que efectúa el fallo criticado en su motivo noveno, evidencia un desconocimiento como se llevan los acuerdos y cuáles son las dinámicas propias de las organizaciones gremiales, puesto a que las mayorías de los directores acuerdan respetos de sus facultades, es por lo mismo que los cinco denunciados -que son las 5 primeras mayorías- han definido quien asiste a las comisiones de trabajo, como lo refrendó el propio juez de primera instancia, y que los dirigentes cuando han intervenido lo han hecho desde una mirada de respeto y señalando quienes son las personas asignadas a dichas funciones.

Reclaman del análisis que hace el sentenciador cuando pondera la probanza consistente en el fallo dictado en un recurso de protección fallado en al año 2015 por esta Corte, indicando que la sanción que incide en el mismo no era materia del presente juicio, pues en tal caso debió entenderse que existía litis pendencia, añadiendo que los postulados vertidos en el considerando séptimo del fallo impugnado son falsos – en cuanto a que no se cumplió lo ordenado por esa sentencia-, puesto que revisada ante la Excm. Corte Suprema en su oportunidad, las recurrentes recuperaron su calidad de socias, información que fue publicada en diversos espacios del Hospital Sótero del Río.

Desmienten el razonamiento de la sentencia en cuanto señala que las demandantes fueron impedidas de a la sede de “Fenats”, ya que el sentenciador exigió a su parte rendir algún antecedente que permita sustentar que la organización gremial a la que pertenecían y los denunciados permitieran o facilitaran de cualquier forma el ingreso de las actoras a las dependencias de la sede en cuestión, *lo que implica una inversión del onus probandi*, y además, en cuanto los propios testigos de las denunciadas relatan que la contraparte ingresó a la sede gremial.

Señalan que la sentencia cuestionada reprocha que la directiva de la “Fenats Suma y Sigue” no acepte que la fracción minoritaria asuma la representación de toda la Asociación Gremial frente a la dirección del hospital, criticando que se cuestione que las los ultimas mayorías desplacen a todos los demás cargos elegidos al asumir la vocería de la directiva, subvirtiendo el principio democrático, porque el sentenciador considera que lo correcto es que la mayoría



se subordine a la minoría y ésta ostente la vocería y representación de todo el sindicato.

En resumen, se advierte, desde el punto de vista probatorio un cuestionamiento a diversos aspectos, a saber:

1. El primer reproche, sobre la existencia y acatamiento del recurso de protección y su fallo no era punto de prueba y fácticamente, si se acató.

2. Sobre el no ingreso, se invierte la carga de la prueba, y se desconoce que los propios testigos de las demandantes, hablan del ingreso de esta a la sede gremial, siendo contrario a lo probado lo afirmado en la sentencia.

3. El punto tercero, se prueba que, cita textual "*no se vislumbra la existencia de malos tratos, insultos, garabatos u otras expresiones similares por parte del Sr. Calfuqueo hacia las demandantes, pero no resulta posible verificar los criterios, métodos o procedimientos por medio de los cuales se elegía al miembro de la directiva que debía asistir a una u otra reunión*". Se prueba el hecho de no existencia de acosos o agresión, pero se reprocha que no se acepta la dictadura de la minoría, contra la voz libre de los socios.

En lo relativo a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denuncian una vulneración de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de ese cuerpo legal, cuyo tenor transcribe, explicando que nuestra legislación define genéricamente prácticas sindicales como "las acciones que atenten contra la libertad sindical " entendiéndose por esta que "La libertad sindical es un derecho (fundamental) de los trabajadores y sus agrupaciones para agruparse y defender sus intereses comunes". Destaca que dicha noción comprende todos los atributos de la libertad sindical, tanto en perspectiva individual como colectiva, garantizando la actividad previa y necesaria para constituir sindicatos, debiendo reconocerse sus pilares que son organización, regulación, representación, negociación y huelga, y su objeto, que es la defensa de los intereses comunes, para luego enumerar por vía ejemplar una serie de casos.

Hacen presente que ni en la hipótesis genérica ni en los casos particulares se encuadran las conductas reprochadas en la sentencia y que la propia sentencia refiere como actos de acoso. Dicen que la única situación que podría resultar una excepción es la sanción de suspensión decretada en la asamblea, que ya fue conocida por esta Corte y que no puede ser nuevamente sancionada.

Alegan que en este contexto, el fallo implica cohonestar graves violaciones a la libertad sindical, esto es, permitir la injerencia de organizaciones gremiales rivales en la vida interna de "Fenats Suma y Sigue" y procurar que la minoría mande en la asociación gremial y la represente válidamente ante las autoridades



contra la voz de la mayoría, de manera que la libertad sindical, se ha usado como instrumento para cercenarla, cometiendo con ello un error de derecho.

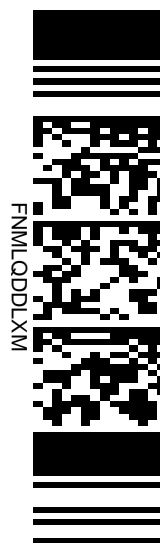
En relación a la causal prevista en el artículo 478 letra e) del código en comento, argumentan que el fallo criticado contiene decisiones contradictorias en dos sentidos, A) En cuanto acogió una excepción de caducidad y condenó a su parte en costas, y B) Dado que considera que los “actos están en situación de caducidad” (sic), y al condenar por ellos como prácticas antisindicales, situación que no corresponde, de manera que los mismos hechos que fueron considerados caducos luego se estimaron como constitutivos de prácticas antisindicales.

Añaden que la sentencia infracciona el derecho a la libertad sindical reconocido por la constitución y los convenios de la OIT, en cuanto ampara la intervención de otros gremios, “propatronales” (sic) y del propio hospital, permitiendo que interfieran en las decisiones propias de las organizaciones de funcionarios públicos, alterando la autonomía sindical y promoviendo prácticas antisindicales.

Finalmente solicitan que se invalide la sentencia viciada y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se anula la parte resolutive del fallo y los considerandos que sirvieron de fundamento a tal decisión, y se reemplace la sentencia en ese punto, declarando que se rechaza la denuncia y se anulen las sanciones decretadas.

Segundo: Que en lo referente a la primera causal de nulidad, aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esta requiere la infracción manifiesta de las reglas de apreciación de la prueba, a saber los parámetros de la sana crítica, cuyos extremos son la lógica, las máximas de la experiencia y los principios afianzados, exhaustivamente descritos por las disciplinas que les regulan. No obstante, la objeción del recurso se extiende a otros aspectos distintos a los pertinentes en el análisis de la causal esgrimida.

En efecto, se cuestiona genéricamente que la da plena fe a los dichos de doña Ana María Flores, antigua dirigente de la “Fenats”, jubilada hace largos años. Añaden que es un hecho de común conocimiento, que una organización resuelve sus acuerdos por unanimidad y de no ser posible por la mayoría de sus dirigentes. Manifiestan que en este orden de cosas, las deducciones que efectúa el fallo criticado en su motivo noveno, evidencia un desconocimiento como se llevan los acuerdos y cuáles son las dinámicas propias de las organizaciones gremiales. Reclaman del análisis que hace el sentenciador cuando pondera la probanza consistente en el fallo dictado en un recurso de protección fallado en el año 2015 por esta Corte, indicando que la sanción que incide en el mismo no era materia del presente juicio. Desmienten el razonamiento de la sentencia en cuanto señala que



las demandantes fueron impedidas de a la sede de “Fenats”, *lo que implica una inversión del onus probandi*, y además, en cuanto los propios testigos de las denunciantes relatan que la contraparte ingresó a la sede gremial.

Señalan que la sentencia subvierte el principio democrático, porque el sentenciador considera que lo correcto es que la mayoría se subordine a la minoría y ésta ostente la vocería y representación de todo el sindicato.

En su propio resumen, afirman que los reproches consisten:

1. Sobre la existencia y acatamiento del recurso de protección y su fallo no era punto de prueba y fácticamente, si se acató.

2. En cuanto el no ingreso, se invierte la carga de la prueba, y se desconoce que los propios testigos de las demandantes, hablan del ingreso de esta a la sede gremial, siendo contrario a lo probado lo afirmado en la sentencia.

3. Relativo al punto tercero, donde se prueba que, cita textual *”no se vislumbra la existencia de malos tratos, insultos, garabatos u otras expresiones similares por parte del Sr. Calfuqueo hacia las demandantes, pero no resulta posible verificar los criterios, métodos o procedimientos por medio de los cuales se elegía al miembro de la directiva que debía asistir a una u otra reunión*. Se prueba el hecho de no existencia de acosos o agresión, pero se reprocha que no se acepta la dictadura de la minoría, contra la voz libre de los socios.

Tercero: Que esta Corte en otras sentencias ha enfatizado que la causal se dirige la actividad por la cual, a partir de la prueba rendida en autos, se llega al establecimiento de la situación fáctica por medio de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Sólo en este último aspecto se ha de considerar la causal en estudio, mas no en lo referido a las conclusiones que obtiene el sentenciador a partir de los eventos ya definidos por medio de las reglas probatorias atinentes, ni en la subsunción del sustrato fáctico en las normas jurídicas pertinentes, cuestiones que se mezclan en el reproche formulado, según se ha visto.

Los recurrentes se limitan a sostener que en la sentencia la prueba rendida habría sido apreciada vulnerando las normas de la sana crítica, aludiendo de manera imperfecta y genérica a algunos aspectos, o circunscribiéndolos al ejercicio argumentativo de la sentenciadora, luego de establecer los supuestos facticos atinentes.

El recurso –reiteramos- cuestiona por existir una apreciación subjetiva de los elementos de convicción o que estos no fueron considerados en su real mérito. No señala de qué forma el sentenciador quebrantó específicamente la sana crítica, o en concreto alguna de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o principios científicos, ni precisa con rigurosidad las reglas pertinentes, y cómo ellas se dejaron de aplicar.



FNMLQDDLXM

Cuarto: Que aun prescindiendo de tal exigencia, no es posible concluir que el sentenciador hubiere faltado a la ponderación probatoria en los términos planteados, pues se ha ceñido a los parámetros existentes.

En los fundamentos décimo y siguientes de la resolución recurrida se describe y analiza la prueba aportada, para luego establecer el juez las normas legales atingentes y enseguida las razones por las cuales logra obtener convicción acerca de la existencia de los supuestos de procedencia de la pretensión incoada

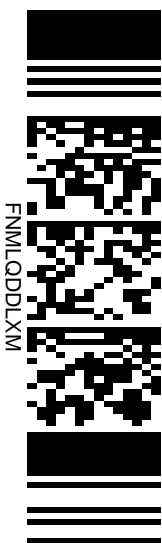
Entonces, no puede sostenerse que en la sentencia se haya incurrido en una transgresión que consagra la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que se desestimaré la procedencia del primer capítulo de abrogación.

Quinto: Que en lo que dice relación con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se deduce –porque no lo dice expresamente el escrito-, ante la infracción del artículo 290 del Código del Trabajo que enumera lo que se entiende por prácticas antisindicales. Luego alude a que “Nuestra legislación define genéricamente practicas sindicales de los trabajadores o de las organizaciones sindicales, como “las acciones que atenten contra la libertad sindical” entendiéndose por esta “La libertad sindical es un derecho (fundamental) de los trabajadores y sus agrupaciones para agruparse y defender sus intereses comunes. Cabe destacar que dicha noción comprende todos los atributos de la libertad sindical, tanto en perspectiva individual como colectiva, garantizando la actividad previa y necesaria para constituir sindicatos, debiendo reconocerse sus pilares que son organización, regulación, representación, negociación y huelga, y su objeto, que es la defensa de los intereses comunes”.

Y seguidamente concluye que “Ni en la hipótesis genérica, y en los casos particulares encuadran las conductas reprochadas en la sentencia, no que son ciertas ni esta probadas, la propia sentencia las señala como actos de acoso”.

Sexto: Que la sentencia establece los acontecimientos probados, dando por cierto inicialmente que “*de la prueba documental, testimonial, absolución de posiciones, oficios rendidos, video grabaciones y audio, acompañados por las partes de este proceso resultan acreditadas tres circunstancias que constituyen actos y hechos que atentan contra la libertad sindical en su ámbito más amplio, referida a la libertad de ejercer los derechos gremiales, ejecutar las labores propias del cargo para el cual las actoras de autos fueron mandatadas por los asociados que las eligieron*” (basamento décimo sexto). Y luego se describen exhaustivamente aquellas circunstancias.

El motivo vigésimo apunta que “*las conductas desplegadas por los denunciados, atentan contra la libertad sindical específicamente, el impedimento a*



las denunciantes de hacer uso e ingreso a la sede sindical, y por ende sus recursos materiales; el impedir o intentar impedir la participación de las actoras de autos en reuniones, comisiones u otras instancias de interés gremial, ya sea con otros gremios del mismo establecimiento de salud o las autoridades del Hospital señalado, acciones con el objetivo de desconocer la calidad de aforadas de las actoras ante las autoridades del Hospital Dr. Sotero del Río; impedir a las actoras hacer uso del derecho a alimentación al cual tenían derecho; e instar, participar y promover un procedimiento viciado por medio del cual se desafilió (suspendieron), los derechos gremiales y por tanto sus calidades de dirigentes a las demandantes el 27.03.2019, y a pesar de haber sido declarado dicho procedimiento ilegal y arbitrario, no remediar la situación y dar pleno cumplimiento a lo decretado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, conforme lo ordenó. De igual forma, vías de hecho ejercidas por los denunciados, al impedir el uso de los implementos necesarios de que dispone la sede gremial para su funcionamiento, tales como computadores y timbres de la organización, sin acceso a los documentos contables y correos electrónicos que se encuentran en la sede. En consecuencia, se han verificado algunas de las hipótesis denunciadas, entendidas éstas como prácticas antisindicales, es decir, conductas de terceros, en este caso, otros trabajadores, que tienen por propósito no solo atentar o entorpecer la negociación colectiva o su procedimiento, sino también impedir u obstaculizar el ejercicio de la libertad sindical o la autonomía de funcionamiento de aquellas organizaciones y sus representantes. Por cuanto, toda organización sindical debe gozar de la debida autonomía para poder alcanzar sus propios fines específicos, siendo indefectible el respeto a la organización sindical interna, que pretenda la organización sindical, esto es, a contar con representantes, a la redacción de estatutos, formular programas de acción, entre otras muchas consecuencias naturales derivadas de la libertad sindical, por lo que se procederá a acoger la denuncia interpuesta y se declara que los denunciados han incurrido en prácticas atentatorias de la libertad sindical, en contra de las denunciantes de autos”

Enseguida en el considerado vigésimo primero se asienta que las “actuaciones que las actoras al parecer ejercieron mientras eran dirigentes sindicales, las cuales no han sido sometidas al procedimiento correspondiente, ni sujeto a las instancias con las que cuenta la organización gremial o el mismo empleador para dichos efectos”.

Séptimo: Que así, de lo ya expresado, aparece que la subsunción de esos sucesos y episodios que encuadra el magistrado a quo en la hipótesis legal materia de la sentencia está correctamente formulada y no se produce la infracción de ley por contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación



de norma jurídica; lo que determina que esta causal de abrogación deba ser también descartada.

Octavo: Que, enseguida, la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, discurre en cuanto a que el fallo criticado contiene decisiones contradictorias en dos sentidos, A) En cuanto acogió una excepción de caducidad y condenó a su parte en costas, y B) Dado que considera que los “actos están en situación de caducidad” (sic), y al condenar por ellos como prácticas antisindicales, situación que no corresponde, de manera que los mismos hechos que fueron considerados caducos luego se estimaron como constitutivos de prácticas antisindicales.

Lo cierto es que conforme la descripción de la parte resolutive del fallo que no es menester reproducir porque puede inferirse claramente, no se produce la antinomia que se denuncia y las decisiones son perfectamente compatibles y armónicas.

Ello permite igualmente se desestime la causal en comento.

Noveno: Que, en conclusión, y no adviniendo los motivos de abrogación esgrimidos por medio del libelo recursivo, éste no podrá prosperar.

Por estos fundamentos, lo previsto en las normas legales precitadas y en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por los abogados Hiram Villagra Castro y Ricardo Valdenegro Castan en representación de los demandados en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en los autos RIT S-1-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

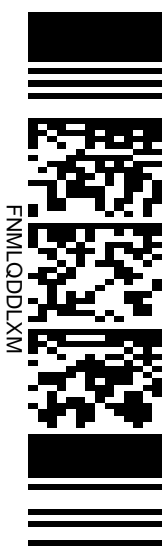
Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

N° 115-2020- - Lab-Cob.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.





FNMLQDDLXM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, treinta de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>